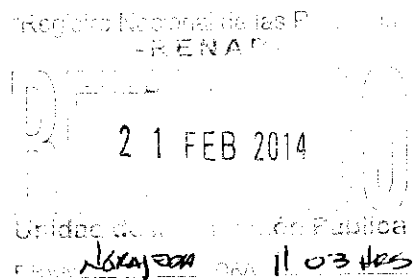
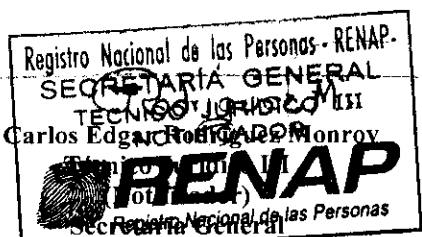


**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS  
SECRETARÍA GENERAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

ASUNTO: 1) DEROGAR EL ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y DOS GUIÓN DOS MIL TRECE (142-2013) DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE Y EL ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y TRES GUIÓN DOS MIL TRECE (153-2013) DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE. 2) PARA CUMPLIR CON EL FIN SUPREMO DEL DERECHO DEL NIÑO A TENER EL APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO, SE DEBE DE SOLICITAR, BIEN FUNDAMENTADA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL.

En el Municipio de Guatemala, del Departamento de Guatemala, el veintiuno de febrero de dos mil catorce, siendo las once horas con tres minutos, constituido en: Calzada Roosevelt número trece guión cuarenta y seis zona siete. Edificio Renap Central. Ciudad de Guatemala. NOTIFICO A: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. EL contenido del Acuerdo emitido por: EL Directorio del Registro Nacional de las Personas número once guión dos mil catorce (11-2014) de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, por medio de cédula entregada a: Nery David Grajeda haciéndole entrega de las copias de ley que consta de DOS folio (s) y quien de enterado (a) SI firma. DOY FE.



No se llevo a cabo la Notificación, por la causa siguiente:			
Dirección Inexacta	No Existe la Dirección	Persona a Notificar Falleció	
Lugar Desocupado	Persona Fuera del País	Datos No Concuerdan	
Otra:			



**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-  
GUATEMALA, C. A.****ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 11-2014****EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 6 literal i) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas, le corresponde al Registro Nacional de las Personas velar por el irrestricto respeto del derecho de identidad de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas derivados de su inscripción en el RENAP.

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, se emitió el Acuerdo número ciento cuarenta y dos guión dos mil trece (142-2013), el cual fue modificado a través del Acuerdo número ciento cincuenta y tres guión dos mil trece (153-2013) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, con la finalidad de emitir el criterio registral para la inscripción de nacimiento o reconocimiento de hijo cuando el padre biológico sea persona distinta al cónyuge de la madre, con el objeto de velar por el derecho de inscripción de todos los guatemaltecos, en especial velar por el interés superior del niño y asegurar el derecho de la niñez y la adolescencia, a obtener una identidad verídica e íntegra, así como dar cumplimiento a lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

**CONSIDERANDO:**

Que no obstante, el interés social que se pretendía resguardar con el criterio registral y la obligación legal del Registro Nacional de las Personas de velar por la identidad integral de todos los guatemaltecos, en especial de los niños y adolescentes, los Acuerdos antes citados riñen con lo dispuesto en el ordenamiento Civil Guatemalteco vigente; en consecuencia deben derogarse.

**CONSIDERANDO:**

Que el derecho del niño o niña a tener el apellido del padre biológico, es un derecho fundamental que riñe con el segundo párrafo del artículo 215 del Código Civil, por lo que corresponde solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de dicha normativa.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado, norma citada y en lo que para el efecto establecen los artículos: 1, 2, 5, 6, 15 literales g) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas,

**ACUERDA:**

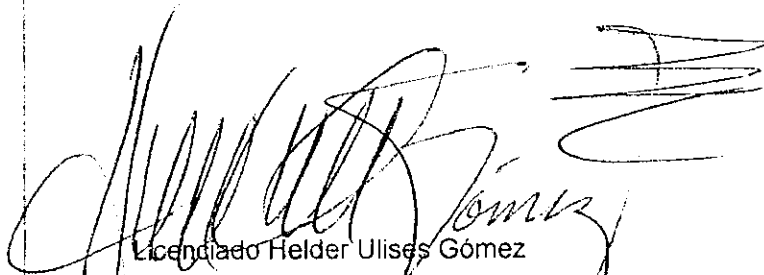
**PRIMERO:** Derogar el Acuerdo de Directorio número ciento cuarenta y dos guión dos mil trece (142-2013) de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece y el Acuerdo de Directorio número ciento cincuenta y tres guión dos mil trece (153-2013) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece.

**SEGUNDO:** Para cumplir con el fin supremo del derecho del niño a tener el apellido del padre biológico, se debe de solicitar, bien fundamentada, la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 215 del Código Civil.

**TERCERO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente.

**CUARTO:** Notifíquese la presente disposición al Registro Central de las Personas y a todas las Direcciones del RENAP.

Dado en la ciudad de Guatemala, el cuatro de febrero de dos mil catorce.

  
Licenciado Helder Ulises Gómez  
Magistrado Vocal I del Tribunal Supremo Electoral  
Presidente del Directorio

  
Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres  
Miembro Titular del Directorio  
Electo por el Congreso de la República de Guatemala



  
Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales  
Secretario del Directorio